



Número Único 110016000023201302568-00  
Ubicación 36232 - 9  
Condenado WILLIAM EDUARDO SIABATO GOMEZ  
C.C # 79889956

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

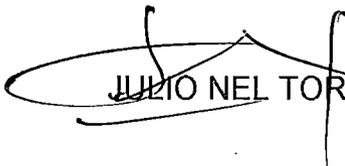
Número Único 110016000023201302568-00  
Ubicación 36232  
Condenado WILLIAM EDUARDO SIABATO GOMEZ  
C.C # 79889956

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Octubre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUJ 110016000023201302568 (36232)  
Condenado: William Eduardo Siabato Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar (Ley 600/00)  
Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Apela  
Ca. pen

Bogotá D.C., septiembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

#### I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar redención de pena y decidir la libertad condicional del condenado **WILLIAM EDUARDO SIABATO GÓMEZ**, de conformidad con la documentación procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota, esto es, Oficio N° 641 del 4 de agosto de 2022.

#### II.- ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1.-** Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, del 12 de septiembre de 2016, resultó condenado **WILLIAM EDUARDO SIABATO GÓMEZ**, a la pena principal de 52 meses de prisión, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual lapso, al haber sido hallado responsable del punible de violencia intrafamiliar, negándole el beneficio de suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.<sup>1</sup>

**2.2.-** Mediante auto del 30 de agosto de 2019, se decretó la acumulación de penas (*proceso 11001600002820120048400, adelantado por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en la que condenó al penado el 30 de enero de 2019 por el delito de homicidio en concurso con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*), fijando, en definitiva, la sanción en 151 meses y 6 días.<sup>2</sup>

**2.3.-** El sentenciado se encuentra descontando pena por el presente asunto desde el 25 de noviembre de 2016<sup>3</sup> a la fecha (*69 meses y 13 días*).

<sup>1</sup> Folios 49 a 63 cuaderno N° 2

<sup>2</sup> Folios 204 y 205 ídem

<sup>3</sup> Folio 38 ídem

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- DE LA PERSONERÍA

Reconózcase y téngase al abogado Julián Andrés de Antonio Torres identificado con la C.C. 1.026.271.970 y T.P N° 269.242 del Consejo Superior de la Judicatura (*vigente según consulta en el Registro Nacional de abogados*), como defensor del condenado **WILLIAM EDUARDO SIABATO GÓMEZ** en los términos y condiciones del poder allegado.

#### 3.2.- DE LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DE ACTOS IRREGULARES

El proceso penal es, fundamentalmente, el espacio para realizar una acción averiguatoria, cognoscitiva y verificadora orientada al establecimiento de la verdad respecto de la imputación que se hace a una persona como supuesto autor de un delito y sus circunstancias; sin embargo, esa búsqueda de la verdad no es un objetivo a toda costa o a cualquier precio en los procesos penales, limitando ese núcleo penal que surge como consecuencia del respeto a los derechos fundamentales de las personas, tomando con esencial énfasis todo aquello que compete a no menoscabar la honra y dignidad del ser humano.

Es por ello que, como la Constitución Política se ha erigido como el marco fundamental que bosqueja los contenidos y alcances de la normatividad colombiana en todas las áreas de regulación posible, su contenido se ha consolidado como herramientas de control para el legislador y los jueces, con miras a no violarle derechos fundamentales a los titulares del derecho.

Ahora bien, en atención a que las actuaciones acopiadas objeto de la presente ejecución de pena se adelantaron bajo la égida del sistema procesal de la Ley 906 de 2004, el despacho considera que la presente decisión debe estudiarse a la luz de los postulados consagrados en esta disposición legal, en especial, en lo establecido en su artículo 10, que establece: "*El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes*".

En desarrollo de tal precepto legal se tiene que los operadores judiciales se encuentran en la obligación legal de subsanar las irregularidades sustanciales en que se haya incurrido por este o por otro distinto a aquel que la corrige, desde el momento mismo en que se evidencien, más aún cuando de los autos que se profieren en la etapa de ejecución de la sentencia se predica una ejecutoria formal más no material.

CUI 110016000023201302568 (36232)  
Condenado: William Eduardo Siabato Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar (Ley 600/00)  
Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

Es así que, atendiendo lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, en especial los principios rectores y garantías procesales, exactamente a lo estatuido en el artículo 25, que reza: "En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.", se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 286 del Código General del Proceso que contempla la posibilidad de enmendar los errores aritméticos y otros<sup>4</sup>.

Así las cosas, bajo este panorama normativo, se procederá dar claridad a la providencia del 15 de octubre de 2019, mediante la cual se reconoció redención de pena a **WILLIAM EDUARDO SIABATO GÓMEZ**, específicamente cuando se señala el monto a que tiene derecho (página 3 de la providencia), veamos:

*"Realizados los cálculos respectivos, le corresponde por redención de pena a ... con base en las horas de trabajo serían - 4 días - y las horas de estudio registradas - 7 meses y 28 días -; lo cual arroja un guarismo total de -8 meses y 2 días- como tiempo a reconocer por redención de pena."*

Sin embargo, de manera manuscrita, a línea siguiente del párrafo se escribió: "11 meses 28 días"; lo mismo se realizó en el numeral primero de la parte resolutive.

Ahora, efectuadas las operaciones matemáticas respectivas se encuentra que la redención a que tiene derecho el sentenciado es la registrada mecanográficamente **-ocho (8) meses y dos (2) días-** y no manualmente.

En ese orden, lo procedente es, a fin de evitar confusiones principalmente de parte del señor **SIABATO GÓMEZ**, es aclarar el auto, en aplicación de las normas antes citada, en el sentido que tanto la parte considerativa como la resolutive quedarán acorde a la impresión y no lo registrado con bolígrafo.

No sobra resaltar que, no hay lugar a ordenar aclaraciones en las bases de datos ni al Centro Carcelario, ya que sí está bien registrado el monto de la redención.

### 3.3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), se analizará la documentación aportada por el condenado a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en

<sup>4</sup> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

CUI 110016000023201302568 (36232)  
Condenado: William Eduardo Siabato Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar (Ley 600/00)  
Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

donde se encuentra privado de la libertad, para constatar si es viable o no reconocer la rebaja de pena demandada.

Desde ya anuncia el Despacho que, en este caso, es necesario hacer el pronunciamiento teniendo en cuenta que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria, que a la postre está prevista del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, pues en estas labores de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno.

Y es que, el interregno laborado por el interno debe coincidir con el de cualquier otro ciudadano, por lo que el privado de la libertad no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana, de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 31383 del 1 de abril de 2009 señaló:

*“En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:*

*“Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.”*

*Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional<sup>5</sup>.*

*4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.*

*El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.*

*Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.*

*“En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.*

*Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe*

<sup>5</sup> Sentencia T-009 de 1993.

CUI 110016000023201302568 (36232)  
Condenado: William Eduardo Siabato Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar (Ley 600/00)  
Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

*confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena.”<sup>6</sup>*

*Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado... }*

(...)

*Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general”.*

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal - el 12 de diciembre de 2013, dentro del radicado 540013104001200900018 01 expuso:

*“... 8.- En relación con los autos mencionados en el numeral 6.4 de estas consideraciones, excepto el del 27 de agosto de 2012, se llama seriamente la atención a la juez de primer grado para que tenga en cuenta que esos reconocimientos se deben ajustar a los lineamientos legales y, de acuerdo con la jurisprudencia, no pueden derivar en una “feria de rebajas” que desconozca la máxima jornada laboral permitida (48 horas semanales) y el derecho al descanso de todos los trabajadores, aun cuando cuenten con la autorización respectiva del director del establecimiento penitenciario:*

*“... Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tiene unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional:*

(...)

*“Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado (...), quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.”*

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 1130075797 y las **certificaciones de cómputo N°** 18284152, 18385613, 18482356 y 18539482, expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18284152	21/10/2021	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota	Trabajo	jul/21	200	Sobresaliente
			Trabajo	agos//21	200	Sobresaliente
			Trabajo	sept/21	208	Sobresaliente

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.

CLII 110016000023201302568 (36232)  
 Condenado: William Eduardo Siabato Gómez  
 Delito: Violencia intrafamiliar (Ley 600/00)  
 Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota  
 Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

18385613	24/01/2022	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota	Trabajo Trabajo Trabajo	oct/21 nov/21 dic/21	200 192 200	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18482356	29/04/2022	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota	Trabajo Trabajo Trabajo	ene/22 feb/22 mar/22	192 192 208	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18539482	13/07/2022	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano la Picota	Trabajo Trabajo Trabajo	abr/22 may/22 jun/22	192 200 192	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente

Igualmente se cuenta con el **Certificado de Calificación de Conducta** general:

Número Acta	Fecha Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Grado Calificación
113-0087	30/11/2020	28/08/2020	27/11/2020	EJEMPLAR
113-0017	04/03/2021	28/11/2020	27/02/2021	EJEMPLAR
113-0041	03/06/2021	28/02/2021	27/05/2021	EJEMPLAR
113-0065	02/09/2021	28/05/2021	27/08/2021	EJEMPLAR
113-0084	28/10/2021	28/08/2021	25/10/2021	EJEMPLAR
113-0005	27/01/2022	26/10/2021	25/01/2022	EJEMPLAR
113-0031	05/05/2022	26/01/2022	25/04/2022	EJEMPLAR
113-0054	21/07/2022	26/04/2022	13/07/2022	EJEMPLAR

Ahora bien, de los certificados de cómputo y de calificación de conducta, se evidencian varias situaciones que se resolverán así:

**3.3.1.** El certificado de cómputo y de calificación de conducta, correspondiente al tiempo comprendido durante el mes de agosto de 2021, certificado N°18284152, **no** cumple con los requerimientos exigidos en la ley y la jurisprudencia (*ya señalada*) para realizar la redención solicitada, pues el tiempo allí registrado excede el total de horas permitidas.

Fíjese que para el año 2021, solamente podía ejercer labores así:

Mes	Máximo trabajo
Agosto	192

En ese orden, este despacho Ejecutor tendrá en cuenta para el reconocimiento de redención únicamente ese quantum (192 horas laboradas), por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de tenerse a favor el equivalente a **DOCE (12) DÍAS**.

CUI 110016000023201302568 (36232)  
Condenado: William Eduardo Siabato Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar (Ley 600/00)  
Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

**3.3.2.-** Ahora bien, frente a los demás certificados, correspondientes al tiempo comprendido entre julio, septiembre de 2021 a junio de 2022 se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada y, de donde se extrae que el condenado ha desarrollado actividades de trabajo en un total de 2176 horas; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **CUATRO (4) MESES Y DIECISÉIS (16) DÍAS.**

### **3.4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que fase para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.*

En punto de verificar el cumplimiento de tales presupuestos para acceder a la libertad condicional, tenemos que de conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el penado **WILLIAM EDUARDO SIABATO GÓMEZ** se encuentra privado de la libertad, como ya se dijo, por cuenta de este proceso desde el 25 de noviembre a la fecha, esto es, **69 meses y 13 días.**

Al anterior lapso, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	24/01/2018	29 días
2.	J09 EPMS de Bogotá	15/10/2019	242 días ( 8 meses y 2 días) <sup>7</sup>
3.	J09 EPMS de Bogotá	02/11/2021	295 días ( 9 meses y 25 días )
4.	J09 EPMS de Bogotá	06/09/2022	148 días ( 4 meses y 28 días )
	<b>TOTAL</b>		<b>714 días (23 meses 24 días )</b>

<sup>7</sup> Ver acápite 3.2.

CUI 110016000023201302568 (36232)  
Condenado: William Eduardo Siabato Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar (Ley 600/00)  
Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocida, se tiene un tiempo total de **93 meses y 7 días**.

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **WILLIAM EDUARDO SIABATO GÓMEZ** son 90 meses y 21 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

En relación con el arraigo familiar, social y laboral del sentenciado, este informa que residirá en la Calle 128 C Bis # 96 – 52 de propiedad de sus padres; como prueba de lo anterior, anexa copia de factura de servicio público domiciliario y el Certificado de Tradición y Libertad N° 50N-633423 (propietaria Teresa Gómez de Siabato), también se adjunta un escrito de la señora Nely Siabato, exponiendo que el penado laboró con ella en el local Artesanías y Flores San Valentín, estando dispuesta a emplearlo "nuevamente".

Frente a los daños y perjuicios nada señaló el juzgado fallador sobre este tópico (se desconoce si se adelantaron incidentes de reparación).

En relación con el comportamiento del condenado, su conducta ha sido calificada desde el 29 de noviembre de 2016 al 13 de julio de 2022 en su gran mayoría como "EJEMPLAR" (según cartilla biográfica), lo que significa que está aceptando y ajustando su proceder a los requerimientos que gobierna dicho establecimiento carcelario, al punto que las directivas del penal le dieron trámite positivo a su petición de libertad condicional, como se evidencia del Concepto Favorable emitido por el Director de La Picota, Resolución N° 03688 del 4 de agosto de 2022.

Así mismo, se tiene que revisada la cartilla biográfica enviada por el centro reclusión **SIABATO GÓMEZ** no registra requerimientos pendientes al 1 de agosto de 2022, ni sanciones disciplinarias.

No obstante lo anterior, no se cumple con el restante presupuesto, valoración de la conducta punible, veamos:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, señaló que al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del de ejecución, quien no puede valorar de manera diferente la conducta punible, estudio que de ninguna manera implica una doble valoración:

CUI 110016000023201302568 (36232)  
Condenado: William Eduardo Siabato Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar (Ley 600/00)  
Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

*“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”*

Luego, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, expuso:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

Y, en sentencia T-019 de 2017 puntualizó: *“el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable<sup>8</sup>, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado”. (negrillas del despacho).*

<sup>8</sup> “cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (C-757 de 2014).

CUI 110016000023201302568 (36232)  
Condenado: William Eduardo Siabato Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar (Ley 600/00)  
Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 43524, el 28 de mayo de 2014, afirmó:

*“(…) En lo particular, atinente a la gravedad del delito, su incidencia en el diagnóstico de personalidad del sujeto activo y sus efectos respecto de institutos tales como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, ha sostenido la Corte:*

*«Sin embargo, la gravedad de la conducta indica que la ejecución de la pena es necesaria. En efecto, el desvalor de acto y su lesividad no sugieren una simple inobservancia de los valores que los servidores públicos están en el deber de acatar al desempeñar la función pública. Al contrario, lo que se destaca es la ruptura con esos fines, dirigidos, en este caso, a realizar materialmente el concepto de vivienda digna (artículo 51 de la Carta Política), como expresión de una política que se inscribe en el propósito no menos importante de generar condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 ibídem).*

*(…)*

*La gravedad de la conducta es superlativa, traduce un mayor grado de injusto y hace necesaria la ejecución de la pena como respuesta proporcional a la agresión, de modo que la suspensión condicional de la pena es inviable.*

*También porque los antecedentes sociales del sindicado lo impiden. En efecto, se suele pensar que solo a la llamada delincuencia común se le puede censurar sus antecedentes sociales para impedirles la concesión de beneficios punitivos, mas no a quienes ocupan una posición distinguida en sociedad. Esa visión, por supuesto, corresponde a un claro proceso de “selección positiva” de los eventuales infractores de la ley penal.*

*(…)*

*Es claro, entonces, que la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad y la personalidad del agente, no solo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el numeral segundo del artículo 38 del Código Penal.*

Igualmente, dentro del radicado 61471, el 12 de julio de 2022, resaltó que ese estudio es obligatorio más, no puede tenerse como una motivación suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio, en específico señaló:

*“(…) Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (…) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».*

*Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».*

*(…)*

*30.2 Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el*

*carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*

*La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:*

*«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*

*Es así como el exámen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).*

*30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.*

*Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ... »*

*Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»*

*30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.*

*Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.*

*30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.*

*(...)*

*30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa*

CUI 110016000023201302568 (36232)  
Condenado: William Eduardo Siabato Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar (Ley 600/00)  
Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

*de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario."*

Línea de pensamiento ratificada dentro del proceso 61616, el 27 de ese mes y año:

*"(...) El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).*

*Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.*

*La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inoportunas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.*

*Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.*

*La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.*

*Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.*

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.*

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.*

*En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales..."*

CUI 110016000023201302568 (36232)  
Condenado: William Eduardo Siabato Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar (Ley 600/00)  
Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, claro deviene que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena ó que haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario o su domicilio, porque hay que considerar una doble labor: de diagnóstico y pronóstico.

Entonces, el elemento de valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, sin que ello signifique violar el principio de non bis in ídem o una nueva evaluación de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena.

En este caso, diáfano surge un pronóstico negativo respecto al sentenciado **WILLIAM EDUARDO SIABATO GÓMEZ**, que implica la necesidad de ir verificando su proceso de resocialización durante la permanencia en el Centro Penitenciario que demuestre que realmente esté preparado para el ingreso al conglomerado social, pues su actuar delictivo ha atentado gravemente contra varios bienes jurídicamente protegidos, como **i)** el de la familia, *violencia intrafamiliar*, donde la víctima fue intimidada y lesionada al punto que le ameritó una incapacidad de treinta y cinco días con secuelas médico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho, accionar que cometió, sin niquira tener en cuenta la presencia de su hijo menor de edad, quien, como lo expuso la señora Juez Cuarta Penal Municipal de Conocimiento, "*en su parte psicológica se vio seriamente afectado, dada la forma como aquel los trataba por defender a su progenitora a quien constantemente hacía blanco de maltrato*".

Y, **ii)** el de la vida y seguridad pública, cuando, como se dijo en el escrito de acusación, sin justificación alguna cegó la vida del señor José Fernando Berrio Vergara cuando estaba presenciando una pelea en la que estaba involucrado el penado con otros ciudadanos.

Entonces, para el despacho, es claro que, por ahora, resulta improcedente conceder el subrogado penal, ya que se estaría enviando un mensaje de impunidad a la sociedad en general, cuando este tipo de conductas vienen causando zozobra en las familias y la ciudadanía, y sería, a no dudarlo, un impacto negativo, lo que genera sin lugar a dudas que debe permanecer intramuralmente.

Además porque, no se trata de una persona que cometió un error aislado, por el contrario se ha dedicado precisamente a realizar conductas al margen de la ley, basta con verificar el proceso que se acumuló (*ver capítulo*

CUI 110016000023201302568 (36232)  
Condenado: William Eduardo Siabato Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar (Ley 600/00)  
Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

2.2) y el reporte de antecedentes penales que obra en el expediente<sup>9</sup>, donde se observan acciones que atentan contra diferentes bienes jurídicos tutelados, como la vida y la integridad personal, así como, la seguridad pública, entre otros.

Entonces, en ese estudio de la "personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado" que como dijo la Corte Suprema de Justicia deben analizarse, se encuentra la reincidencia y proclividad de **SIABATO GÓMEZ** a realizar acciones al margen de la ley que permiten inferir, sin temor a equívocos, la necesidad de la ejecución de la pena, mientras se verifica realmente su proceso de resocialización, que es lo que le permitiría ingresar nuevamente al seno de la sociedad, pues el fin de la ejecución de la sanción apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en la sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevos hechos ilícitos.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, bajo los argumentos señalados que se estiman suficientes, se negará al sentenciado la libertad condicional.

### **3.5.- OTRAS DETERMINACIONES**

Oficiar, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos a los Juzgados Falladores para que informen si las víctimas iniciaron trámite de incidente de reparación, en caso afirmativo alleguen las decisiones de fondo asumidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado Julián Andrés de Antonio Torres como defensor del condenado.

---

<sup>9</sup> Folio 250 y vto cuaderno N°1

CUI 110016000023201302568 (36232)  
Condenado: William Eduardo Siabato Gómez  
Delito: Violencia intrafamiliar (Ley 600/00)  
Lugar de Reclusión: Establecimiento Penitenciario la Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena, libertad condicional

**SEGUNDO: ACLARAR** la parte motiva y resolutive del auto del 15 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que la redención a que tiene derecho el sentenciado es la registrada mecanográficamente **-ocho (8) meses y dos (2) días-** y no manualmente.

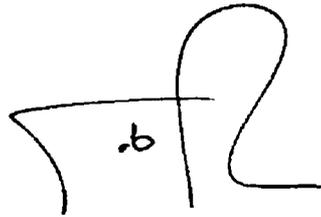
**TERCERO: RECONOCER** redención de pena por trabajo a **WILLIAM EDUARDO SIABATO GÓMEZ**, consistente en **CUATRO (4) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

**CUARTO: NEGAR** la libertad condicional a **SIABATO GÓMEZ**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**QUINTO: ORDENAR** al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS**  
**JUEZ**

Proyectó: Ángela Adriana Leal C.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 9
21/09/22	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36232

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 07-09-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 08-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Soto

CC: 99 989 956

TD: 75 797

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





# DE ANTONIO SANABRIA ABOGADOS

Madrid Cundinamarca 16 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ NOVENO (9º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.  
[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Referencia: **NI. 36232 Rad: 11001600002320130256800**  
Condenado: **WILLIAM EDUARDO SIABATO GOMEZ**  
Delito: **Violencia Intrafamiliar y Homicidio.**  
Lugar de Reclusión: **EPC LA PICOTA**

Asunto: **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**JULIAN ANDRES DE ANTONIO TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.026.271.970 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional N° 269242 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **WILLIAM EDUARDO SIABATO GOMEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.889.956 de Bogotá, NUI 26012, que actualmente se encuentra privado de la libertad en **EPC LA PICPOTA**; estando dentro del término respectivo, por medio del presente escrito me dirijo ante su H. Despacho para presentar **APELACION CONTRA EL AUTO DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, el cual fue notificado al suscrito mediante correo electrónico el pasado 13 de septiembre del ogaño, para lo cual me permito formular los siguientes argumentos:

## ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2022, el JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, dispuso lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al abogado Julián Andrés de Antonio Torres como defensor del condenado,

**SEGUNDO: ACLARAR** la parte motiva y resolutive del auto del 15 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que la redención a que tiene derecho el sentenciado es la registrada mecanográficamente **-ocho (8) meses y dos (2) días-** y no manualmente.

**TERCERO: RECONOCER** redención de pena por trabajo a **WILLIAM EDUARDO SIABATO GÓMEZ**, consistente en **CUATRO (4) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

**CUARTO: NEGAR** la libertad condicional a **SIABATO GÓMEZ**, por lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**QUINTO: ORDENAR** al Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta determinación proceden los recursos de ley.



## OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque el numeral 4 de la providencia arriba indicada, el cual negó la solicitud de Libertad Condicional para mi prohijado el señor, **WILLIAM EDUARDO SIABATO GOMEZ** y le sea concedido este mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, en consideración a que el condenado cumple con los requisitos para ser beneficiario del mismo; por lo que a continuación, me permito explicar cada una de las razones a fin de otorgarle elementos de juicio suficientes al Despacho, para que se revoque tal decisión.

Sea lo primero manifestar que el Condenado cumple con los requisitos establecidos en la ley 1709 del 20 de enero de 2014.

*ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Frente a la “*valoración de la conducta punible*”, es importante indicar que el condenado en su respectivo momento, tuvo un acto de arrepentimiento de sus actos, acepto los cargos endilgados y **en ambos casos llevo a un preacuerdo y no hasta una sentencia condenatoria**, ayudando con esto a una pronta resolución de sus casos, sumado a esto, la conducta que ha desplegado el condenado en su periodo de reclusión ha sido **EJEMPLAR**, por su comportamiento durante todo el tiempo en reclusión (2016 al 2022), tan es así, que cuenta con concepto **FAVORABLE** por parte del director de la Picota a la solicitud de libertad condicional, resolución No. 03688 de 4 de agosto de 2022.

En la jurisprudencia que trae a colación el despacho Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, es contradictoria, por cuanto allí refiere que:

*“debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal”*



# DE ANTONIO SANABRIA ABOGADOS

Debe indicarse que en el presente caso **no hubo sentencia condenatoria sino que se llegó a un preacuerdo**, además cita lo siguiente:

*“Finalmente la corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, **en todos aquellos casos en que tal condicionamiento le sea mas favorable a los condenados**”* Negrita y subraya fuera de texto.

*“Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas **tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado**. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio **versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión**.”* Negrita y subraya fuera de texto

De acuerdo con la ley 65 de 1993, en su artículo 9. Indica lo siguiente:

ARTÍCULO 9o. FUNCIONES Y FINALIDAD DE LA PENA Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD. La pena tiene función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación**. Negrita y subraya fuera de texto.

En el caso referido por el despacho en el auto objeto del presente recurso, esto es, el radicado 61471 del 12 de julio de 2022, **concedieron la libertad condicional a la condenada** por los siguientes motivos:

*... “Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas **no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo**, pues ello **contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal**, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la **resocialización**” ...* Negrita y subraya fuera de texto.

*... “Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena **debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado**, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, **que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor**, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).” ...* Negrita y subraya fuera de texto.

*... “30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, **el condenado**”*



# DE ANTONIO SANABRIA ABOGADOS

no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción. Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.”...  
Negrita y subraya fuera de texto.

... “En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.”... Negrita y subraya fuera de texto.

“Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.” Negrita y subraya fuera de texto.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

- Procede esta solicitud su Señoría, como quiera que el interno lo cobija el principio de legalidad y de favorabilidad que trae consigo la ley 1709 de 20 de enero de 2014, que en su artículo 30 modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, que reza de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



# DE ANTONIO SANABRIA ABOGADOS

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Por último, se reitera que no es concordante la decisión tomada por el aquo con la jurisprudencia referenciada por la misma, pues allí se indica que no se debe realizar una doble valoración de la conducta genitora del delito por el cual fue condenado, si no que se debe analizar su actuar posterior, esto es, en el periodo de reclusión, el cual es de más de 5 años en el que mi representado siempre ha tenido una conducta **EJEMPLAR**; así mismo, en el caso en concreto no podemos hablar de “valoración de la gravedad de la conducta tal como fue valorada en la sentencia condenatoria” debido a que como ya se dijo, el condenado realizo preacuerdo, además se ha dedicado a estudiar y trabajar lo que no solo ayuda para obtener redención de pena, sino que contribuye con el fin de la pena, que es su resocialización antes de reincorporarse a la libertad.

## SOLICITUD

- Respetuosamente me permito **solicitar que se REVOQUE el numeral 4 del auto de 7 de septiembre de 2022**, y se conceda **LIBERTAD CONDICIONAL** a favor del señor del **WILLIAM EDUARDO SIABATO GOMEZ**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

## NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación en la calle 23 No. 14 – 05 Torre 13 apto 301, Madrid Cundinamarca teléfono 3143261519 o al correo electrónico [ius\\_andres@hotmail.com](mailto:ius_andres@hotmail.com)

Cordialmente;

**JULIAN ANDRES DE ANTONIO TORRES**  
**CC. 1026271970 de Bogotá**  
**T.P. 269.242 del C.S.J**